



# “Suplantación de Identidad como Causal de Falsa Condena en Procedimientos Simplificados”

Tesina de la carrera de Derecho

Felipe Coloma Aracena

Camila Martínez del Río

Profesor guía

Enrique Letelier Loyola

Valparaíso, Chile

Octubre, 2021

## INDICE

|    |   |       |
|----|---|-------|
| 1- | Introducción.....   | 3-4   |
| 2- | La Presunción de Inocencia en Chile.....  | 4     |
|    | 2.1 Tratados internacionales ratificados por Chile.....   | 4-5   |
|    | 2.2 Reconocimiento Expreso en el Ordenamiento Jurídico Nacional.....  | 5-6   |
| 3- | La Existencia de Falsas Condenas en Chile.....  | 6     |
|    | 3.1 Procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema.....   | 6-8   |
|    | 3.2 Distintas causales de falsas condenas.....  | 8     |
|    | 3.2.1. Identificación Errónea.....  | 8-9   |
|    | 3.2.2. Declaración Falsa.....   | 9     |
|    | 3.2.3. Falsas Confesiones.....  | 9     |
|    | 3.2.4. Error en el Procedimiento Pericial o Ciencia Limitada.....   | 9-10  |
|    | 3.2.5. Conducta Inadecuada por Agentes del Estado.....  | 10    |
|    | 3.2.6. Conducta Inadecuada del Defensor.....  | 10    |
| 4- | El Procedimiento Simplificado y su protagonismo en las Falsas Condenas.....                                       | 11    |
|    | 4.1 Experiencia Comparada.....  | 11-12 |
|    | 4.2 Funcionamiento del Procedimiento Simplificado.....  | 13-14 |
|    | 4.3 Vínculo entre la admisión de responsabilidad penal y las falsas condenas.....                                 | 14-15 |
| 5- | La Suplantación de identidad como Principal Causa de Condenas Erróneas.....                                       | 15    |
|    | 5.1 Las Falsas condenas en el derecho comparado y la suplantación de identidad como principal causa en Chile..... | 16-18 |
|    | 5.2 Casos entre familiares.....   | 18-20 |
|    | 5.3 Casos de sustracción de cédula de identidad.....  | 20-21 |
|    | 5.4 Vinculación con el procedimiento simplificado.....  | 22-23 |
|    | 5.5 Cantidad de años entre los Hechos constitutivos de delito y las Sentencias de Absolución.....                 | 23-25 |
|    | 5.6 Breve referencia y comentario al pago de indemnización.....   | 25-26 |
| 6- | Posibles soluciones.....  | 26    |
|    | 6.1 Posibles Soluciones en otros Ordenamientos Jurídicos.....   | 27-28 |
|    | 6.2 En la Doctrina Nacional.....  | 28-30 |
| 7- | Conclusiones.....   | 30-35 |

## **Introducción**

Una de las preocupaciones permanentes existentes en el sistema procesal penal chileno es la posibilidad de que presente errores que perjudiquen a personas que no han cometido delito alguno. Al revisar los procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema desde el año 2007, se puede apreciar que es un problema presente en la realidad jurídica del país, pues existe un número no menor de condenas a inocentes que denotan un problema de fondo que no ha sido resuelto.

Considerando que Chile es un país que reconoce la presunción de inocencia en tratados internacionales ratificados, implícitamente en su Constitución y explícitamente en el Código Procesal Penal, la condena de inocentes es un problema que no puede ser minimizado, pues es una afectación al principio de inocencia como garantía fundamental.

Son variadas las causales de falsas condenas en Chile, pero estadísticamente hay una que resalta por sobre todas las demás, la suplantación de identidad, la cual suele ocurrir en el contexto de un procedimiento abreviado o simplificado, sobre todo en este último, el cual tiene más protagonismo práctico en los tribunales de justicia.

El problema de las condenas a personas que no han cometido delito alguno no es propio de nuestro país, es una realidad de la cual otros ordenamientos jurídicos no son ajenos, solo que las causas principales son distintas, lo cual habla de los distintos defectos de los agentes de persecución penal de cada estado. En Chile la suplantación de identidad es la mayor causa de falsas condenas, las cuales suelen ser casos en los cuales quien es detenido en un delito flagrante da el nombre de algún familiar, usualmente el hermano, o casos de extracción de cédula de identidad.

La hipótesis es que hay un error en el reconocimiento de los imputados durante la tramitación de los procedimientos simplificados, lo que ha sido causa de condenas erróneas por suplantación de identidad en los últimos 15 años. El objetivo de este trabajo consiste en demostrar dicho error en la tramitación de los

procedimientos simplificados, para lo cual se debe demostrar que los casos de falsas condenas por suplantación de identidad no son hechos aislados, identificar los errores del procedimiento simplificado, ver como ocurren las suplantaciones de identidad y demostrar el vínculo entre las falsas condenas y la admisión de responsabilidad penal.

## 2. La Presunción de Inocencia en Chile

El principio de presunción de inocencia es una garantía procesal penal que plantea “que por naturaleza todos los hombres son inocentes, no culpables, consecuencia de lo cual es dable determinar: toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no se considera responsable de la comisión del ilícito hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable” (Aguilar, 2015, p.96). Siguiendo a Luigi Ferrajoli, son dos las garantías que se desprenden de este principio, la “regla de tratamiento del imputado, que excluye o al menos restringe al máximo la limitación de la libertad personal, y la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda” (Ferrajoli, 2001, p.551). Si bien ambas manifestaciones se vulneran de cierta manera, la regla de juicio es aquella que no se está garantizando en los casos de falsas condenas, ya que pese a la duda no se llega a la absolución, sino a una condena errónea.

Para entender el por qué es un problema que se condene a personas inocentes es fundamental dimensionar la importancia de la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico chileno, para lo cual se revisarán las normas pertinentes sobre el tema.

### 2.1 Tratados Internacionales ratificados por Chile

El N°2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

En este tratado internacional, ratificado por Chile, se puede encontrar explícitamente la presunción de inocencia reconocida como garantía fundamental. Si bien la Constitución no define expresamente la jerarquía de los tratados internacionales, “desde 2005 a la fecha, en relación con la aplicación del decreto ley 2.191 puede señalarse que la tendencia de los tribunales superiores de justicia es a reconocer la "preeminencia" de la aplicación de los tratados de derechos humanos ante un conflicto normativo con la legislación interna” (Henríquez, 2008, p. 115), lo cual permite concluir que las garantías fundamentales ratificadas en el derecho internacional, como la presunción de inocencia, tienen grado de derecho fundamental en la legislación chilena. “El artículo 5 de la Constitución de 1980, reformado en 1989, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico un reforzamiento en la defensa de los derechos humanos, como asimismo una alteración en la jerarquía normativa en lo que se refiere a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, los que tendrían, a los menos, rango constitucional” (Cumplido, 1996, p.258).

La Convención Americana no es el único tratado internacional ratificado por Chile en el cual se reconoce expresamente el principio de inocencia, pues el N°2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también lo consagra, asimismo lo hace el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

## 2.2 Reconocimiento Expreso en el Ordenamiento Jurídico Nacional

Para resaltar la importancia de presumir la inocencia de las personas, la legislación interna de Chile no se ha conformado con los tratados ratificados, pues se ha preocupado de que exista un reconocimiento expreso para no dejar dudas de la importancia de esta garantía.

En el N°3 del artículo 19 de la Constitución chilena de la República se establece que:

*“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”*

Esto constituye un reconocimiento al principio de inocencia, pero explicado de forma menos explícita que los tratados ratificados. Lo implícito de la Constitución es corregido por el artículo 4 del Código Procesal Penal, el cual establece:

*“Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”*

Estando en Tratados Internacionales, en la Constitución y en el Código Procesal Penal, queda de manifiesto que es un derecho al cual el ordenamiento jurídico chileno ha decidido darle suma importancia, y esto se entiende cuando se ha priorizado un sistema que resguarda las garantías de los individuos.

Analizando las falsas condenas conceptualmente, no existe una afectación directa a la presunción de inocencia, ya que si existe una sentencia que declara culpable a una persona de la cual no se presume su responsabilidad penal, pero si se afecta a esta garantía en una de sus manifestaciones. Uno de los principales objetivos, si no es el más importante de este derecho, es el evitar que una persona inocente sea declarada culpable, lo cual es precisamente lo que pasa en estos casos.

Si la legislación chilena decidió otorgarle dicha importancia a la presunción de inocencia es porque busca evitar la condena de inocentes, por lo que el error que buscamos identificar en el sistema procesal penal adquiere una especial relevancia, al vulnerar uno de los derechos pilares de la justicia penal chilena.

### 3. Existencia de Falsas Condenas en Chile

Pese a todos los cuerpos normativos que consagran el principio de inocencia, las falsas condenas, o condenas a inocentes, son un problema presente en el sistema procesal penal chileno, y así se puede reflejar en la jurisprudencia de procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema entre los años 2007 y 2019.

### 3.1 Procedimientos de Revisión acogidos por la Corte Suprema

| Año  | Ingresos | Acogidos | Porcentaje |
|------|----------|----------|------------|
| 2007 | 32       | 3        | 9,37%      |
| 2008 | 61       | 6        | 9,83%      |
| 2009 | 77       | 5        | 6,49%      |
| 2010 | 85       | 11       | 12,94%     |
| 2011 | 88       | 5        | 5,68%      |
| 2012 | 58       | 11       | 18,976%    |
| 2013 | 69       | 3        | 4,34%      |
| 2014 | 56       | 1        | 1,78%      |
| 2015 | 42       | 2        | 4,76%      |
| 2016 | 31       | 1        | 3,22%      |
| 2017 | 38       | 4        | 10,52%     |
| 2018 | 45       | 1        | 2,22%      |
| 2019 | 45       | 6        | 13,33%     |

*Tabla de elaboración propia con los datos del Poder Judicial entre los años 2007 y 2019, publicados en la página de la Defensoría Penal Pública*

De los datos extraídos del Poder Judicial de la cantidad de procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema se pueden extraer ciertas conclusiones:

- Es un problema actual, pues el porcentaje del año 2019 es el más alto desde el 2013, y no existe absolutamente ninguna constante en los porcentajes que permitan inferir que se ha encontrado una solución eficiente. Si bien entre el 2013 y el 2018 fueron pocos los procedimientos acogidos, también fue menor la cantidad de ingresos.

- De un total de 727 procedimientos de revisión que conoció la Corte Suprema en el período de tiempo estudiado, acogió 59, lo que corresponde a un considerable 8,11% del total de los casos.
- No son hechos aislados, pues los números dan cuenta de que es algo que ha ocurrido todos los años, algunos más que otros, pero los datos que se analizarán en los siguientes capítulos darán cuenta de ciertas tendencias.

## 3.2 Distintas Causales de Falsas Condenas

Son diversas las causas que pueden derivar en una falsa condena, para ello, el trabajo de la Defensoría Penal Pública a través del Proyecto Inocentes ha sido de gran importancia para determinar cómo se llega a sentenciar a alguien que no ha cometido delito alguno.

### 3.2.1 Identificación Errónea

La primera causa que nombraremos es la identificación errónea, que se refiere al reconocimiento visual errado, es decir, “los testigos, incluidas las víctimas, se equivocan. Pueden estar honestamente convencidas de que recuerdan con precisión e identificar con total certeza a una persona, pero no acertar” (Schubert, 2011, p.7). Esta es una causa que tiene especial protagonismo en el sistema procesal penal de Estados Unidos, así lo plantea el profesor de la Universidad Estatal de Iowa Gary L. Wells, señalando que “durante mucho tiempo se ha conjeturado que las pruebas de identificación de testigos oculares es una de las principales causas de condena de personas inocentes” (2006, p.615), y así lo ratifica el Innocence Project, el cual señala que esta causa ha contribuido al 69% de las condenas a inocentes en dicho país.

Son varios los motivos por los cuales un testimonio puede carecer de veracidad, comenzando por los factores que inciden en el éxito de los interrogatorios, como lo son “la pericia del entrevistador, el grado de colaboración del entrevistado, el tiempo transcurrido desde el suceso, y el tipo de interrogatorio” (Arce, Fariña, 2006, p.563), analizado desde la perspectiva de los interrogadores.



Ahora, desde el punto de vista de la persona interrogada se ha estudiado mucho respecto a la psicología del testimonio. Lo primero que se cuestiona es la memoria de la persona que está declarando, pues los estudios hechos por autoras como Alonso-Quecuty y Campos han señalado que “las emociones nos pueden llevar a una distorsión tal que nuestros recuerdos tengan muy poco que ver con lo que sucedió realmente”. (Alonso-Quecuty, Campos, 2012, p. 54). Otros autores han estudiado este fenómeno en niños y en autistas, pero no es objeto de este trabajo tratar estos temas.

### 3.2.2 Declaración Falsa

La segunda causa es la declaración falsa, la cual “corresponde a una declaración que intencionadamente imputa un falso ilícito” (Schubert, 2011, p.8). Sobre este tema ha escrito el profesor Ulrich Stein de la Universidad de Munster en Alemania, quien señala que “toda afirmación falsa no representa obligatoriamente una falsa declaración” (2008, p.10), en el sentido de que deben ser dichos que permitan al tribunal el esclarecimiento de los hechos.

Los motivos por los cuales una persona podría incurrir en una declaración falsa también son variados, pero en esta causa destaca la intencionalidad del engaño, lo cual excluye teorías como la fragilidad de la memoria, y se enfoca en otros motivos de “contenido ético-moral y significado inculpatario o exculpatario de su declaración” (Rey, Benlloch, Agustina, 2019, p. 94).

### 3.2.3 Falsas Confesiones

Similar a la causa anterior existen las falsas confesiones, que “son declaraciones falsas de los imputados autoincriminándose” (Schubert, 2011, p.8). Algo interesante sobre estas dos últimas causas ha sido tratado por Allison D. Redlich, quien señala que ciertas “características de la adolescencia, tales como la impulsividad y la incapacidad para considerar las consecuencias a largo plazo, que colocan a los menores en situación de riesgo de dar falsas confesiones a la policía, también los coloca en situación de riesgo de dar falsas confesiones a los acusadores” (Redlich, 2010, p.957).

#### 3.2.4 Error en el Procedimiento Pericial o Ciencia Limitada

La cuarta causa es el error en procedimiento pericial o ciencia limitada, el cual se “refiere a pericias que carecen de validación con estándares científicos, a pericias con conclusiones que exceden las limitaciones de la técnica o a peritajes que establecen conclusiones basadas en omisiones o errores en la aplicación de la técnica” (Schubert, 2011, p.9). Sobre esta problemática, el profesor Mauricio Duce plantea que podría ser solucionada con “capacitación de actores del sistema, la elaboración de reformas legales o la promoción de una mejora del nivel de especialización de los expertos que trabajan en las diversas materias” (Duce, 2018, p.254).

#### 3.2.5 Conducta inadecuada por Agentes del Estado

La quinta causa señalada en el Proyecto Inocentes es la conducta inadecuada por parte de agentes del Estado, la cual se refiere a “conductas negligentes o dolosas realizadas por cualquier agente del Estado, en particular por los organismos policiales y fiscalías, que hayan tenido directa incidencia en la imputación” (Schubert, 2011, p.10). Un ejemplo de estos casos es el fenómeno denominado la “visión de túnel”, que para estos efectos se refiere a la “tendencia humana natural, producida por ciertos sesgos cognitivos, que lleva a los actores del sistema de justicia criminal a centrarse en un sospechoso, y luego seleccionar, filtrar o sobreestimar la evidencia disponible en contra de aquel” (Beltrán, 2021, p.20).

#### 3.2.6 Conducta Inadecuada del Defensor

La última de las causas es la conducta inadecuada por parte del defensor, la cual consiste en “abogados negligentes, que no han realizado un trabajo adecuado a la complejidad del caso, lo que ha permitido la condena de su cliente” (Schubert, 2011, p.10).

#### 4. El Procedimiento Simplificado y su Protagonismo en las Falsas Condenas

Independiente de la causal de la falsa condena, revisando los datos del Poder Judicial, se advierte que de los 59 recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema 38 son producto de un procedimiento simplificado, lo cual equivale al 64,4% de los casos, haciendo de este tipo de procedimiento el protagonista en esta problemática.

Es importante señalar que esta no es una problemática que se presenta solo en Chile, pues la experiencia comparada parece advertir que los procedimientos creados en pos de la economía procesal y del factor tiempo, como el procedimiento simplificado, parecen ser una causa común en las falsas condenas.

Para entender el por qué este procedimiento adquiere relevancia con el problema de las falsas condenas, se debe analizar su funcionamiento y estructura, con el fin de poder determinar en qué punto se encuentra el error que genera la existencia de tantas condenas a inocentes.

##### 4.1 Experiencia Comparada

En Chile el profesor Mauricio Duce advierte que existe una “vulnerabilidad importante de los abreviados y simplificados con reconocimiento de responsabilidad a la posibilidad de condenar equivocadamente a personas” (Duce, 2019, p.18), pero esta no es una problemática propia de nuestro país, pues en el derecho comparado también se encuentran figuras similares a las cuales se le atribuye el riesgo de aumentar las condenas a inocentes.

En Suiza es un problema tratado por autores como Martin Killias o Gwladys Gilliéron, y es esta última la que señala que “la gran mayoría de los casos ya no se manejan a través de procedimiento ordinario” (Gilliéron, 2013, p. 1165), sino que se tratan en procedimientos simplificados, sobre lo cual Killias señala que “tres de cada cuatro condenas penales en Suiza se obtienen por este procedimiento, lo que hace

muy probable que la condena de inocentes sea mucho más frecuente en delitos menores que en otra clase de infracciones” (Killias, 2010, p. 151).

En Estados Unidos la creciente aplicación de los procedimientos con reconocimiento de responsabilidad penal, como el procedimiento simplificado aquí en Chile, han generado un problema evidente en los datos y estadísticas disponibles. Entre los años 1989 y 2012 “solo el 8% de las exoneraciones que recolectamos involucran reconocimiento de responsabilidad (71/873)” (Gross y Schafer, 2012, p.16), y de acuerdo a los datos entregados por The National Registry of Exonerations entre los años 2016 y 2019 hubo un total de 599 exonerados, de los cuales 193 corresponden a casos de reconocimiento de responsabilidad penal, lo cual equivale a un no menor 32,2% de los casos totales, muy superior al 8% que existió entre los años 1989 y 2012. (The National Registry of Exonerations, 2016-2019).

Kent Roach, profesor de derecho de la Universidad de Toronto ha estudiado el fenómeno de las falsas condenas por procedimientos que involucran el reconocimiento de la responsabilidad penal. Señala que en Inglaterra y en Gales entre los años “2010 a 2016, el 38% de los casos que la Comisión Revisora de Casos Penales remitió a la Corte de Apelaciones fueron casos de admisión de responsabilidad penal” (Roach, 2021, p. 5). De la misma forma Roach estudia el caso de Canadá, el cual aun estando lejos de la realidad de países como Estados Unidos no se escapa de ella, pues el autor señala que “en Canadá, aproximadamente el 25% de las condenas erróneas reconocidas son condenas erróneas por admisión de responsabilidad penal” (Roach, 2021, p. 9).

Si bien los autores a nivel internacional no suelen hablar explícitamente de los procedimientos simplificados, marcan como característica en común el reconocimiento de la responsabilidad penal, los procedimientos de justicia negociada, lo que se llama “guilty plea”, y se le atribuye a este el riesgo de generar falsas condenas. Antes de analizar el vínculo entre la admisión de responsabilidad penal y las falsas condenas dado en el procedimiento simplificado, se debe entender el procedimiento desde un punto de vista estructural, para comprender mejor cómo funciona, donde y cuando se produce el error que se busca identificar en este trabajo.

## 4.2 Funcionamiento del Procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el título I del libro cuarto, en los artículos 388 y siguientes. Pertenece al grupo de los denominados procedimientos consensuales, los cuales se caracterizan por operar “regularmente sobre la base de la confesión del imputado de los hechos que se le imputan (reconoce los hechos o la responsabilidad en sus distintas variantes procesales nacionales)” (Duce, 2019, p.4), en el caso del procedimiento simplificado hay un reconocimiento de la responsabilidad penal.

Es un procedimiento especial que se aplica para delitos de menor gravedad cuya pena no sea tan elevada, específicamente, que no exceda de presidio menor o reclusión en su grado mínimo, de acuerdo al artículo 388 del Código Procesal Penal. Precisando de mejor manera los supuestos en los cuales se aplica el procedimiento simplificado, Horvitz plantea 3 hipótesis, señalando que este es aplicado cuando “se trata de un simple delito cuya persecución penal se realiza por la vía ordinaria, pero en la que el ministerio público decide solicitar una pena concreta que hace procedente y aplicable el procedimiento especial simplificado; se trata de una falta, o se trata de una falta o un simple delito sorprendidos *in fraganti* y, en este último caso, el fiscal decide requerir una pena que posibilite la aplicación del procedimiento simplificado” (Horvitz y López, 2008, p.470). Cabe señalar que no siempre se aplica un procedimiento simplificado por un delito flagrante, pues se puede presentar el escenario de un juicio ordinario que muta en un procedimiento simplificado, de acuerdo a lo planteado en el artículo 390 del Código Procesal Penal.

Son 8 los trámites del procedimiento simplificado de acuerdo a Horvitz. Comienza con la denuncia y el examen previo realizado por el Ministerio Público, luego viene la citación, registro y detención en casos de flagrancia, el requerimiento y solicitud del juez de garantía de citación de inmediato a juicio, la preparación del juicio, las primeras actuaciones en la audiencia del juicio, la realización del juicio, el pronunciamiento de la sentencia y los recursos.

Fundamental para entender las razones por las cuales una persona podría admitir la responsabilidad penal es el artículo 395 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que el fiscal puede modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, y en el caso de las multas, se podrá solicitar una inferior al mínimo legal. También se señala que el juez no podrá imponer una pena superior a lo señalado en el requerimiento, solo en caso de que el imputado haya admitido la responsabilidad penal.

#### 4.3 Vínculo entre la Admisión de Responsabilidad Penal y las Falsas Condenas

Ya habiendo analizado la experiencia del derecho extranjero podemos señalar que, en países como Canadá, Estados Unidos y Suiza existe un claro vínculo entre la admisión de responsabilidad penal y las falsas condenas, pues la aplicación de estos procedimientos han sido una creciente causa de exoneraciones en el derecho comparado, y no hay razón alguna para pensar que en Chile ocurre algo distinto.

Existe una relación entre las condenas a inocentes y el procedimiento simplificado, y esta se explicaría en la admisión de responsabilidad penal, pues como señala Duce, “en nuestro país se presentarían factores y dinámicas que aumentan el riesgo de condenas erróneas por el uso de procedimientos como el abreviado y simplificado con reconocimiento de responsabilidad” (Duce, 2019, p.31). Horvitz también realiza una crítica a los procedimientos consensuales, cuando señala que “el imputado inocente podrá preferir el pacto frente a la disyuntiva entre libertad o prisión preventiva o condena a una pena reducida y el albur de un juicio que puede terminar con la absolución, pero también con una pena mucho más grave” (Horvitz y López, 2008, p.512), es decir, el inocente prefiere admitir la responsabilidad penal ante el temor de una consecuencia más perjudicial. Este no es un tema nuevo, pues lo mismo fue planteado por el profesor de la Universidad de Chicago, Albert W. Alschuler, al señalar que “las mayores presiones para declararse culpable se aplican a los acusados que pueden ser inocentes” (Alschuler, 1968, p.60), manteniendo la misma lógica de lo planteado por Horvitz.

De acuerdo al informe estadístico de la Defensoría Penal Pública el 31,2% de las causas atendidas durante el año 2019 corresponden a procedimientos simplificados, mientras que el año 2020 ese porcentaje aumentó a un 34,8%, lo cual confirma la importante aplicación práctica de este procedimiento especial, a lo cual se debe agregar que los porcentajes de condena son altísimos, a modo de ejemplo, el 2011 en el 97,6% de las causas se condenó a los imputados. Considerando estos datos, “no debiera descartarse la posibilidad de que en una porción de dichas condenas de imputados que por distintas razones han preferido reconocer responsabilidad o aceptar un procedimiento abreviado, se trate de personas inocentes” (Duce, 2013, p.111).

Con los informes estadísticos y con lo dicho por la doctrina, queda de manifiesto que la relación entre las falsas condenas y la admisión de responsabilidad parece estar presente en los procedimientos consensuales, como lo son el procedimiento abreviado y el simplificado, pero nos enfocamos en este último dada su elevada aplicación práctica en comparación a los demás.

De manera estimativa el profesor Mauricio Duce investigó que el “promedio de las sentencias condenatorias obtenidas en simplificados resueltos con reconocimiento de responsabilidad se acerca al 99%” (Duce, 2019, p.17), si bien no se tiene una estadística exacta, indudablemente el porcentaje es bastante alto de acuerdo a la investigación realizada por el profesor, lo cual resulta relevante para poder afirmar el vínculo que existe entre la admisión de responsabilidad penal y las falsas condenas, pues parece ser el componente de los procedimientos simplificados que significaría un riesgo para la condena de inocentes en Chile.

## 5. La Suplantación de Identidad como Principal Causa de Condenas Erróneas

Ya habiendo mencionado las distintas causas de condenas erróneas identificadas por la Defensoría Penal Pública, y el protagonismo del procedimiento simplificado en esta problemática, es de suma importancia referirnos a la principal causa en Chile, la cual es

la suplantación de identidad, lo que nos permitirá identificar en qué momento durante la tramitación del procedimiento simplificado se está incurriendo en uno o más errores que hacen de esta causal la más recurrente.

## 5.1 Falsas Condenas en el Derecho Comparado y la Suplantación de Identidad como Principal Causa en Chile

Como se ha mencionado, las condenas a inocentes no son un problema único de este país, pues es un problema con el que deben convivir todos los sistemas judiciales del mundo, solo varían las principales causas, lo cual revela los defectos que tienen los distintos sistemas procesales penales existentes.

Primero cabe mencionar que, en algunos países cuando la doctrina discute sobre el estándar de prueba, el problema de las condenas a inocentes siempre aparece como una disyuntiva, asimismo aparece el de las falsas absoluciones, y es un tema que explica de manera precisa Jordi Ferrer, al señalar que “un estándar de prueba más exigente dará lugar a un porcentaje mayor de falsas absoluciones, mientras que un estándar menos exigente producirá un número mayor de falsas condenas” (Ferrer, 2007, p.6). Este es un tópico que Jordi Ferrer ha tratado a propósito del sistema procesal penal español, en otros países como Perú, Jelmuto Espinoza se refiere a este problema señalando que “existe aún cierta incertidumbre que rodea a los estándares de prueba, que hacen inevitable que se cometan errores, en el sentido de absoluciones falsas o condenas falsas” (Espinoza, 2019, p.89), lo cual revela que es un tema de preocupación no solo a nivel local. En Chile, Accatino ha señalado que debe hacerse una articulación de criterios para precisar el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, la autora señala que el “primer paso necesario consiste en evitar la interpretación subjetivista, de modo que quede claro que la aplicación del estándar no requiere una profunda introspección del juzgador para sondear la intensidad de su convicción, sino que supone atender a la calidad de las pruebas disponibles” (Accatino, 2011, p. 502).

Estados Unidos es uno de los países en los cuales más se ha tratado la situación de las falsas condenas, y ellos tienen como principal causa de falsa condena la identificación



errónea por parte de los testigos, como se mencionó en el acápite de las causas de falsa condena. Es un problema que toma especial relevancia a propósito de los delitos sexuales, pues “la principal causa de condenas falsas por agresión sexual es la identificación errónea de los acusados por parte de testigos presenciales, que son desconocidos para las víctimas. En el 79% de las exoneraciones por agresión sexual (228/289), la identidad del hombre que cometió la violación fue el único problema en el juicio; el 86% de esos casos fueron violaciones por extraños (195/228), y el 88% incluyó identificaciones erróneas de testigos oculares (200/228)” (Gross, Possley, Stephens, 2017, p.11).

A su vez, en Australia las falsas condenas tampoco son un problema inexistente, Lynne Weathered se ha preocupado de tratar el tema señalando que “en Australia, por ejemplo, la retención de pruebas exculpatorias, las pruebas científicas defectuosas y las confesiones falsas han contribuido a los conocidos casos de condenas injustas” (Weathered, 2013, p. 8). En Canadá tampoco están ajenos a este problema, sobre ello ha escrito Bruce A. Mcfarlane, quien señala que “el impacto de las condenas erróneas en Canadá ha llegado hasta la Corte Suprema de Canadá. En tres decisiones recientes, ese tribunal ha señalado que tanto el derecho penal sustantivo y el derecho de la prueba debe tener en cuenta la realidad de las condenas erróneas cuando los tribunales están llamados a dar forma (o remodelar) la ley canadiense” (Mcfarlane, 2008, p. 3). Mcfarlane se encarga principalmente del fenómeno de la visión del túnel, el cual es tratado por Víctor Beltrán a propósito de la mala conducta por parte de agentes del Estado como causa de falsa condena.

Incluso en culturas y sistemas procesales radicalmente distintos como el de China es un problema que es estudiado por la doctrina, y así tratan el tema los profesores de derecho de Beijing Normal University Jiang N. y Wang Y., al señalar que “la reforma de la justicia penal se necesita adaptar con urgencia contra las condenas injustas en la práctica China. Su organismo de revisión independiente que combina la inquisición y las fortalezas adversarias serían la mejor manera de remediar las potenciales condenas erróneas y proteger el debido proceso del acusado en un futuro cercano” (Jiang N, Wang Y, 2019, p.5).

En Chile, el escenario es muy distinto al de los países analizados, pues no tenemos el problema de la identificación errónea de testigos como principal causa, como es el

caso de Estados Unidos, y tampoco es el problema de la visión del túnel el que predomina en nuestro país. De acuerdo a los datos analizados del Poder Judicial, 50 de los 59 procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema tuvieron como causal la suplantación de identidad, lo cual corresponde a un no menor 84,7%, haciéndola por mucho la causa predominante en nuestro país.

El escenario en el cual se presentan estos casos es bastante particular, pues como señala el profesor Mauricio Duce, “se trata de situaciones en que las personas que son atrapadas por el sistema (típicamente en flagrancia), dan un nombre que han tomado de otra persona que no ha participado en el delito y el sistema no es capaz de darse cuenta de esto.” (Duce, 2015, p.18).

## 5.2 Casos entre Familiares

La gran mayoría de estos casos se suelen dar entre familiares, es decir, atrapan flagrantemente a un sujeto, y este entrega los datos de un familiar al momento de la detención, generalmente ocurre entre hermanos, pero también hay casos entre primos, como lo analizaremos a continuación.

Este es un problema que tiene una larga data, como ejemplo está el caso de José Francisco Guzmán Cáceres (Corte Suprema, Causa Rol N°3788-2007), quien fue condenado como autor de delito de robo en lugar habitado a la pena de tres años y un día en un procedimiento abreviado, otorgándole la medida alternativa de libertad vigilada. En este caso, la persona que cometió el ilícito fue Cristián Rosendo Cáceres Inostroza, primo del condenado, cuya suplantación de identidad se descubrió con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En esta causa se presentó el escenario de que el mismo suplantador de la identidad de su primo fue quien compareció en juicio y se le ordenó el cumplimiento de la libertad vigilada, la cual el jefe del Centro de Reinserción Local de Talca se dio cuenta que no se estaba cumpliendo, por lo que se procedió a detener al verdadero José Francisco Guzmán Cáceres, quien en la audiencia de control de detención fue identificado por el Fiscal, quien se dio cuenta que no era la persona que cometió el ilícito.

Al año siguiente ocurrió el caso de Miguel Ángel Pacheco Tapia (Corte Suprema, Causa Rol N°2605-2008), quien fue condenado como autor de delito de hurto simple

en grado de frustrado en un procedimiento simplificado, con la pena accesoria de una multa de 5 unidades tributarias mensuales y reclusión nocturna. En este caso el verdadero culpable fue Alejandro Antonio Pacheco Tapia, hermano del imputado, quien al momento de la detención presentó la cédula de identidad de Miguel, y luego en la audiencia de control de detención se volvió a identificar como tal. Ante el incumplimiento del pago de la multa impuesta, Miguel Pacheco fue detenido y una vez en prisión pudo formular la denuncia.

Otro caso es el de Manuel Jesús Arriagada Torres (Corte Suprema, Causa Rol N°167-2010), condenado como autor de delito de hurto en procedimiento simplificado, otorgándole el beneficio de remisión condicional de la pena. Aquí ocurrió lo mismo que en los otros casos, el verdadero culpable era Rodrigo Gerardo Arriagada Torres, hermano del condenado, y luego cuando Gendarmería dio cuenta de que Manuel Arriagada no se presentó, se procedió a la detención del verdadero Manuel Arriagada, quien al momento de la audiencia de control de detención alegó la suplantación de identidad realizada por su hermano.

Así, si seguimos analizando casos son varios con los que nos podemos encontrar en los cuales pasó exactamente lo mismo, como por ejemplo el caso de Solange Marisel D'aquin Báez (Corte Suprema, Causal Rol N°6949-2017), en el cual la verdadera culpable fue su hermana Natalie, quien compareció en un procedimiento simplificado, se le otorgó un beneficio, y al momento de cumplir la condena, ante la detención de la verdadera Solange, se pudo acreditar su identidad. Lo mismo y más insólito en el caso de Marco Enrique Barahona González (Corte Suprema, Causa Rol N°6567-2018), en el cual Gendarmería señaló que era imposible que Marco Barahona haya cometido el delito, ya que él se encontraba preso desde el 2004, y luego se probó que fue su hermano Marcelo quien suplantó la identidad al momento de ser detenido, esta vez en un procedimiento abreviado.

Como se puede analizar, el escenario se repite bastante. Primero, todos los casos mencionados fueron en procedimientos simplificados o abreviados, pero como ya vimos, el simplificado es el que adquiere mayor protagonismo en el sistema procesal penal chileno. Segundo, el problema se está visualizando al momento de la detención y en la audiencia de control de detención, en la cual hay una incapacidad de demostrar que el imputado es realmente quien dice ser.

Una hipótesis bastante peculiar se presentó en el caso de Miguel Ángel González Dinamarca (Corte Suprema, Causa Rol N°100739-2016), en el cual Rodrigo Fabián Dinamarca Ortiz, primo del condenado, en un procedimiento abreviado se hizo pasar por Miguel al existir parecido físico y una edad similar presentando su cédula de identidad. La peculiaridad del caso viene dada en que Rodrigo Dinamarca no solo se hizo pasar por Miguel en la audiencia de control de detención, sino que también lo hizo en la audiencia de procedimiento abreviado, y en el tiempo transcurrido entre las audiencias, el cual fue de 20 días, el usurpador de identidad estuvo en prisión preventiva, y en todo ese tiempo el sistema no fue capaz de comprobar su identidad.

### 5.3 Casos de Sustracción de Cédula de Identidad

Más llamativo que los casos entre familiares son los casos en los cuales hay una sustracción de la cédula de identidad. Hay causas en las cuales se dan ambas hipótesis, es decir, es un familiar el que sustrae la cédula de identidad y la presenta al momento de ser detenido cometiendo el delito flagrante, pero llaman más la atención aquellos casos en los cuales no es un familiar el que se apropia de la cédula de la otra persona, ya que entre los familiares puede existir un parecido físico que facilite la confusión, pero entre personas sin parentesco este escenario resulta un tanto más complicado.

Un ejemplo en el cual se presentan ambas hipótesis es el caso de Miguel Ángel Pacheco Tapia, el cual fue analizado en el acápite anterior. En este caso el hermano presentó la cédula de identidad de Miguel, pero es un poco más entendible el no reconocimiento del imputado, ya que al ser hermanos podemos esperar que haya existido algún parecido físico.

Otro caso en el cual se presentan ambas hipótesis es el de Hugo Luis Morales Álvarez (Corte Suprema, Causa Rol N°9502-2011), pero este se presenta de una manera distinta, ya que quien sustrajo la cédula de identidad de Hugo no fue su hermano, fue su primo Carlos Humberto Álvarez Molina. Resulta más difícil que haya existido un parecido físico al tratarse de un primo y no un hermano, pero tampoco podemos descartar que hayan sido personas muy distintas al haber existido un parentesco. Esta hipótesis se presentó también en el caso de Miguel Ángel González Dinamarca, pero en aquel nos consta que si existía un parecido físico junto con una edad similar, y el

primero aprovechó la irreprochable conducta anterior de Miguel para obtener beneficios penales.

Más insólito es el caso de Marcela Pilar Ossandón Donoso (Corte Suprema, Causa Rol N°5104-2007), quien fue condenada erróneamente como autora de delito de hurto a 41 días de prisión y multa de 1 UTM, otorgándole el beneficio de reclusión nocturna. La verdadera autora del delito fue Paola Alejandra Romo Aravena, quien sustrajo los documentos de Marcela y presentó estos al momento de ser detenida. El escenario es el mismo que se presenta en la gran mayoría de los casos, Paola fue sorprendida cometiendo el delito flagrante, y en un procedimiento simplificado se le otorgó el beneficio de reclusión nocturna.

Lo mismo ocurrió en el caso de Francisco Javier Aroca Plaza (Corte Suprema, Causa Rol N°11671-2019), en el cual Ítalo Miguel Iván Pagliero Arriagada robó la cédula de identidad de Francisco, y en un procedimiento simplificado fue condenado por dos delitos de hurto simple. A raíz de la investigación por delito de usurpación de identidad, se compararon las fotografías de Francisco con las de Ítalo, y se determinó que los rasgos faciales no presentaban similitudes. En este caso concreto el sistema fue particularmente defectuoso para no darse cuenta de la verdadera identidad del imputado, pues a simple vista se determinó que no existía un parecido físico, y resulta insólito ver que se condenó a Francisco con la simple presentación de la cédula de identidad de este por parte de Ítalo, con quien no tenía ni parentesco, ni parecido físico.

Entendibles son los casos entre familiares, sobre todo entre hermanos, considerando que puede y probablemente exista un parecido físico entre el suplantador de identidad y la persona erróneamente condenada. Por otro lado cuesta entender los casos de sustracción de la cédula de identidad en los cuales no existe ni siquiera un parentesco entre el suplantador y el suplantado, y más insólito aun cuando a simple vista no existe un parecido físico, pues parece ser algo muy simple y fácil de evitar cuando no hay similitudes faciales que puedan confundir a los Carabineros o al Fiscal, como en el caso de Francisco Javier Aroca Plaza, en el cual el problema evidenciado en este trabajo se manifiesta de manera absoluta e insólita.

## 5.4 Vinculación con el Procedimiento Simplificado

Habiendo revisado la realidad en el derecho comparado, nos damos cuenta de que el factor común que ha incrementado el riesgo de falsas condenas es el reconocimiento de la responsabilidad penal, lo que en Estados Unidos se denomina “guilty plea”. La otra causa de falsas condenas es la aplicación de procedimientos monitorios, como pasa en Suiza y en Estados Unidos, países en los cuales ha aumentado la aplicación de estos procedimientos junto con la cantidad de condenas erróneas.

Analizando el panorama nacional nos damos cuenta que el procedimiento que reúne estos dos factores que han incidido en el derecho comparado es el simplificado con admisión de responsabilidad penal. Si bien, muchos de los casos han sido vistos en procedimientos abreviados, es el procedimiento simplificado el que ha tenido el mayor protagonismo en esta problemática.

Ya habiendo analizado los casos de la jurisprudencia chilena, se puede apreciar que es bastante repetitivo el escenario en el cual se dan las falsas condenas por suplantación de identidad. La mayoría de los casos son de personas detenidas flagrantemente, que en la audiencia de control de detención aportan los datos de otra persona, que suele ser un familiar, o un caso de sustracción de cédula de identidad, y el sistema no es capaz de darse cuenta hasta que la persona suplantada es detenida, generalmente luego de que se haga constancia de que no está cumpliendo la pena.

El reconocimiento de la responsabilidad penal es dado por la persona que suplanta la identidad para que se le otorgue el beneficio de una pena sustitutiva, aprovechándose generalmente de la irreprochable conducta anterior de la persona suplantada, lo cual deja de tener sentido si el suplantador no cumple con la condena, ya que luego detienen a la persona que sufrió la usurpación de identidad, esta persona da a conocer lo que pasó, y quien se hizo pasar por esa persona termina siendo condenada también por el delito de usurpación de identidad.

En un juicio ordinario es mucho más complicado que se de este escenario, ya que transcurre mucho más tiempo y es más sencillo acreditar la verdadera identidad de los imputados, mientras que en los procedimientos simplificados y abreviados este tiempo

se reduce considerablemente, complicando a los agentes del Estado en el reconocimiento de la persona detenida.

El error durante la tramitación del procedimiento simplificado se da claramente en el segundo trámite, así, siguiendo los 8 trámites que identifica Horvitz, sería en la citación, registro y detención en casos de flagrancia, donde se presenta la incapacidad de reconocer correctamente al imputado. El momento de la detención es el primer momento en el cual se comete el error, y luego en la audiencia de control de detención este se extiende dado que tampoco se logra acreditar la verdadera identidad del detenido, por lo que existe un claro vínculo entre el procedimiento simplificado y las suplantaciones de identidad, ya que el sistema permite que exista esta falencia.

## 5.5 Cantidad de años entre los Hechos constitutivos de delito y las Sentencias de Absolución

Algo que no se puede dejar de considerar es la cantidad de años entre los hechos que constituyen los delitos de las falsas condenas y las respectivas sentencias absolutorias que emanan de un procedimiento de revisión, pues puede ser un indicio de que en el futuro nos sigamos encontrando con recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema, pero para aquello se debe revisar la jurisprudencia más reciente sobre el tema.

El caso más reciente entregado por los informes de la Defensoría Penal Pública es el de Francisco Enrique Ortega Riquelme (Corte Suprema, Causa Rol N°17311-2019), sentenciado en diciembre del año 2010 en un procedimiento simplificado como autor de delito de robo de bienes nacionales de uso público. Si bien no pudimos acceder ni verificar la fecha en la cual ocurrieron los hechos, dado que la sentencia fue dada en diciembre del año 2010 podemos suponer, dada la naturaleza del procedimiento simplificado, que los hechos ocurrieron ese mismo año. La causa por el delito de usurpación de identidad se inició el año 2019, y la sentencia que acogió el procedimiento de revisión fue dictada en marzo del año 2020. Como podemos apreciar, el tiempo de espera para obtener la absolución fue de casi 10 años, lo que a nuestro juicio es una clara y seria falla en la rapidez del sistema procesal penal de este país.

Otro caso reciente entregado por los datos de la Defensoría Penal Pública es el ya analizado de Francisco Javier Aroca Plaza, en el cual la sentencia que lo declaró culpable fue dictada el 31 de enero del año 2014, y la sentencia que declaró la absolución de Francisco fue dictada el 23 de diciembre del año 2019. Si bien el tiempo de espera es bastante inferior al caso analizado anteriormente, sigue siendo preocupante la cantidad de tiempo que transcurre entre la sentencia condenatoria y la absolutoria.

Teniendo en consideración que el procedimiento de revisión más reciente tardó casi 10 años en absolver a la persona cuya identidad fue suplantada, y en la otra causa analizada se absolvió a alguien de una sentencia del año 2014, podemos inferir que por lo bajo nos encontraremos con sentencias de absolución por usurpación de identidad hasta el año 2024, esto en el optimista escenario de que los agentes del Estado hayan tomado medidas para resolver este problema y no se esté repitiendo, o por lo menos no con la frecuencia con la que solía ocurrir. El panorama actual es de difícil análisis, ya que debido a la pandemia los años 2020 y 2021 han quedado fuera de todo análisis.

Este parece ser un problema más reciente, pues en las causas que se han analizado desde el año 2007 el tiempo transcurrido no era tan excesivo como el de las últimas causas. En el caso ya analizado de José Francisco Guzmán Cáceres los hechos constitutivos de delito fueron perpetrados el año 2006, y en diciembre del año 2007 ya se había dictado la condena absolutoria por la usurpación de identidad.

El problema de la cantidad de tiempo parece estar creciendo a medida que pasan los años, pues en el caso de Miguel Ángel González Dinamarca los hechos constitutivos de delito fueron el año 2011, la sentencia condenatoria el año 2012, mientras que la sentencia absolutoria es del año 2017.

Caso excesivo es el de Marco Enrique Barahona González, quien fue condenado el año 2006 y recién el 22 de octubre del año 2018 se acogió el procedimiento de revisión con la respectiva sentencia absolutoria de reemplazo. Más de 12 años transcurrieron entre la sentencia condenatoria y la absolutoria, lo cual nos parece un tiempo excesivo.

Como se puede apreciar, el tiempo transcurrido entre las falsas condenas y las sentencias absolutorias ya no es de un año, como en la causa de José Francisco



Guzmán Cáceres, sino que está soliendo ser un tiempo cercano a los 10 años, lo cual nos parece demasiado para lo relativamente simple del procedimiento, que además se opone completamente al ideal buscado en los procedimientos de negociación que suelen originar estas problemáticas, esto es, la búsqueda de la rapidez y un breve tiempo para la respuesta del sistema de justicia penal.

## 5.6 Breve Referencia y Comentario al Pago de la Indemnización

En el artículo 19 N°7 letra i de nuestra Constitución Política de la República se establece:

*“Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”.*

Este es un tema que merece ser tratado con su debida importancia por parte de la doctrina nacional, pues los datos y estadísticas entregados por la Defensoría Penal Pública en el Proyecto Inocentes son preocupantes, y los casos en los cuales se ha indemnizado a la persona erróneamente condenada son excesivamente menores en términos porcentuales.

De acuerdo al estudio realizado por el profesor Mauricio Duce, “entre el año 1980 y marzo de 2018 se presentaron sólo 140 solicitudes ante la Corte Suprema, menos de cuatro al año, y en tan sólo ocho ocasiones se dio lugar a ellas” (Duce, 2021, p.222), lo cual revela que la posibilidad de recibir una indemnización se está quedando en una mera opción teórica, pues es impresentable que, en un periodo de 38 años solo 8 veces se haya dado lugar a la indemnización. El mismo profesor señala que “quienes obtienen reparación en Chile son un grupo marginal dentro del universo posible, lo que lleva a cuestionar si efectivamente nos estamos tomando en serio la voluntad expresada en la Constitución y en la ley de reparar casos de errores del sistema con consecuencias graves para quienes los sufren” (Duce, 2021, p.248).

Revisando casos impactantes del Proyecto Inocentes, podemos encontrar el de Julio César Carvajal Salfate, quien cumplió 190 días de prisión preventiva y aun así no ha sido indemnizado. Asimismo, nos encontramos con el caso de Manuel Alejandro Cortés Herrera, quien cumplió 4 meses y 25 días de prisión preventiva y sigue sin ser indemnizado. Basta con revisar brevemente la página del Proyecto Inocentes para darse cuenta que la indemnización por error judicial no está siendo otorgada.

Si bien esta problemática no es el motivo principal de este trabajo, consideramos relevante tratar brevemente el tema para concientizar y hacer un llamado a la doctrina nacional para que le tome la seriedad que merece, pues aparte del profesor Mauricio Duce y la profesora Romina Villarroel, son pocos los autores que tratan sobre este tema a nivel nacional.

Una eventual solución a esta problemática, en aquellos casos en los cuales ya se otorgó la sentencia absolutoria, podría ser que la Corte Suprema declare de oficio el monto de la indemnización que deba pagar el Estado al erróneamente condenado, pues el desconocimiento, la falta de recursos y la mala asesoría jurídica de quienes tienen el derecho a pedir esta indemnización hacen que en la práctica un derecho constitucional sea prácticamente inexistente, lo cual nos parece muy grave en un Estado de derecho. Planteamos que la sola sentencia absolutoria debiese ser prueba suficiente para otorgar la respectiva indemnización y esperamos que autores nacionales desarrollen este tema con la profundidad necesaria para poder llegar a una solución que respete lo señalado en el artículo 19 de la Constitución.

## 6. Posibles Soluciones

Las falsas condenas son una realidad, y ya verificamos que en Chile el principal problema viene dado por la suplantación de identidad como causa. También pudimos determinar que las condenas erróneas no son un problema propio del sistema de justicia procesal penal chileno, sino que es un problema relevante a nivel comparado, pues como ya vimos la aplicación de procedimientos de negociación que involucran el reconocimiento de responsabilidad penal, ha aumentado el riesgo de falsas condenas en el panorama nacional e internacional.

Los distintos autores han planteado diferentes soluciones ante las problemáticas específicas que se viven en cada país, por lo cual analizaremos las distintas soluciones que se han ofrecido en el derecho comparado, para luego revisar las soluciones que han sido propuestas por la doctrina nacional.

## 6.1 Soluciones en otros Ordenamientos Jurídicos

Las falsas condenas son un problema en países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Suiza, Australia, entre otros. En este acápite veremos algunas de las soluciones que proponen los autores de acuerdo a la realidad que vive su país.

En Estados Unidos la principal causa de falsas condenas es la identificación errónea por parte de los testigos, para lo cual la doctrina de dicho país plantea la siguiente solución tripartita: “(1) Permiso para un testimonio pericial cuando la prueba principal o única contra el acusado es un testimonio de testigos presenciales, (2) Mejorar los procedimientos para la recolección de testigos presenciales, y de las pruebas mediante la realización de entrevistas con testigos presenciales y procedimientos de identificación, de una manera consistente con las mejores prácticas identificadas por la investigación científica en el campo; y (3) Educar a los principales participantes en el proceso criminal” (Wise, Dauphinais, Safer, 2007, p.807). Opinión compartida por el profesor de derecho de la Universidad estatal de San José, Colby Duncan, quien señala que “la mejor solución para rectificar estas condenas erróneas es quizás tripartito” (Duncan, 2019, p.94), refiriéndose a la solución planteada anteriormente.

En Europa, en general se ha optado por la solución de “restringir la negociación de culpabilidad a casos relativamente menores” (Killias, Huff, 2013, p.389), lo cual significa restringir el reconocimiento de la responsabilidad penal a cambio de una pena sustitutiva, entendiendo que este último es el principal factor que aumenta el riesgo de la existencia de falsas condenas.

Hay países como Nigeria en los cuales las falsas condenas se dan por condiciones socioeconómicas más que por errores específicos del proceso judicial penal, los cuales también deben existir, pero no se les atribuye la mayor responsabilidad en el conflicto. Para esta problemática se ha planteado como solución que “el cambio debe ser impulsado por la profesión legal en conjunto con las ONG, dado que la mayoría de

los condenados que sufren privación de sus derechos son indigentes” (Ehighalua, 2013, p.1143).

En otros sistemas penales como el de Japón también se discute sobre los procedimientos de negociación y su riesgo en el aumento de falsas condenas. Autores como David Johnson, más allá de buscar una solución, señalan que “la cultura de negación de Japón es tóxica para la justicia, por lo que es la certeza de los funcionarios de justicia penal sobre la propiedad de su propia conducta. La duda es una habilidad que todavía necesitan aprender, y el error es una realidad deben aprender a reconocer” (Johnson, 2015, p. 10), atribuyendo el error a causas humanas más que a algún error durante la tramitación del procedimiento de negociación, al cual de todas maneras se le reconoce influencia en las condenas erróneas.

## 6.2 En la Doctrina Nacional

En el ámbito nacional nos encontramos con el procedimiento simplificado y abreviado como aquellos en los cuales se ve aumentado el riesgo de las falsas condenas, dada su naturaleza de procedimientos de negociación, tal y como se analizó también en el panorama comparado. Mauricio Duce plantea que “en este escenario, si me parece esperable y razonable desarrollar algunas medidas que nos permitan lidiar de mejor forma con los riesgos de condenas erróneas y aceptaciones no voluntarias que genera el uso de estos procedimientos. Más que eliminar del todo, pareciera razonable prevenir y reducir su producción” (Duce, 2019, p.32).

Si bien, como señala Georgy Schubert, “es obvio y debiera estar fuera de discusión que siempre habrá condenas erróneas y, en consecuencia, inocentes condenados” (Schubert, 2013, p.7), no quiere decir que no se deba aspirar a corregir los errores que se puedan presentar durante la tramitación de un procedimiento. Ante esto autores nacionales como Ignacio Castillo han planteado la disyuntiva entre “un sistema que tienda a disminuir los errores de falsas identificaciones, aun cuando eso signifique un mayor número de culpables no puedan ser identificados, o un proceso que tenga

mayores posibilidades de errores en la condena, pero que sea a su vez más eficaz para identificar al responsable” (Castillo, 2013, p. 286).

Otros autores, como Daniela Accatino analizan el problema desde el punto de vista del estándar de prueba, pero este en Chile está orientado en pos de evitar las falsas condenas en lugar de falsas absoluciones, pues como declara la autora recién señalada, “los costos de la condena penal errónea de un inocente, por la afectación que puede implicar de bienes fundamentales del sujeto como la libertad y la honra, justificarían que ese error se considere de mayor gravedad que el error al absolver un culpable” (Accatino, 2011, p. 488), lo cual advierte que se considera menos grave el dejar a un culpable libre que a un inocente condenado injustamente.

Evidentemente en Chile el problema no es el estándar de prueba, pues este se encuentra orientado a evitar la condena de inocentes. El problema en nuestro país es muy específico, pues como se analizó a lo largo de este trabajo, los escenarios en los cuales se dan la mayoría de las falsas condenas son muy similares. Es cierto que estas seguirán existiendo inevitablemente, pero si se logra corregir el error específico que se ha demostrado en esta investigación la cantidad de condenas erróneas disminuiría considerablemente, y dejaría de ser un problema sistemático para transformarse en uno casuístico, o en el mejor de los casos, completamente erradicado.

No creemos que la solución sea la propuesta en el panorama comparado europeo, de disminuir la aplicación práctica de los procedimientos de negociación, solución que también plantea el profesor Mauricio Duce, pues creemos que los procedimientos abreviados y simplificados son necesarios en virtud de la economía procesal y el tiempo de respuesta del sistema judicial penal chileno, características que aportan a una tutela judicial efectiva.

El problema de la suplantación de identidad es tan específico y reiterado que consideramos que una simple mejora, quizá en aplicación de tecnologías o un control de identidad más exigente pueden arreglar este problema que se ha presentado sistemáticamente desde el año 2007 en nuestro país, teniendo la ventaja de que los grandes problemas del derecho comparado no se han presentado en este país, o por lo menos no de forma significativa.

Es cierto que se debe reconocer el rasgo común que se ha presentado en gran parte de los sistemas de justicia penal analizados, esto es, que la aplicación de procedimientos

de negociación con admisión de responsabilidad penal aumentan el riesgo de falsas condenas, y por lo demostrado empíricamente por los procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema desde el año 2007, Chile no está ajeno a esta realidad, pues es de esperarse que se descuiden ciertos aspectos durante la tramitación de estos procedimientos que privilegian la rapidez del actuar de la justicia. La diferencia es que el error en Chile es perfectamente corregible sin la necesidad de reducir la aplicación de los procedimientos simplificados y abreviados, pues debemos aprovechar sus beneficios y perfeccionarlos para evitar el problema de las falsas condenas por suplantación de identidad.

Reconocemos la existencia de otras causas de falsas condenas, pues como se analizó, el problema de la visión del túnel está muy presente a nivel comparado, y en Chile, el Proyecto Inocentes se encarga de definir una por una las distintas causales de condenas erróneas que son reconocidas en el derecho local e internacional. El tema es que las demás causas se presentan en muy pocas oportunidades como para alarmarse o detectar la existencia de un problema no aislado.

## Conclusiones

1. Lo primero es destacar que en esta investigación se demostró empíricamente que el problema de las falsas condenas por suplantación no es un hecho aislado, toda vez que es un problema reiterativo que se ha presentado de forma sistemática, pues 50 de los 59 procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema son por suplantaciones de identidad, lo cual reafirma nuestra posición de que corrigiendo este problema específico la cantidad de condenas erróneas en nuestro país será mínima.

Como se analizó, el escenario era bastante similar en la gran mayoría de los casos, pues al momento de la detención luego de ser sorprendidos en un delito flagrante, la persona detenida da los datos de una persona distinta, generalmente para aprovechar los beneficios que podría sacar de la irreprochable conducta anterior de la persona suplantada, y luego en la audiencia de control de detención vuelve a dar los mismos datos o a exhibir los mismos documentos, pues como ya vimos

estos casos se dan generalmente entre familiares que presentan algún parecido físico, o casos más insólitos en los cuales se sustrajo la cédula de identidad.

En casi todos los casos analizados pasó lo mismo, al dar cuenta que la persona condenada no estaba cumpliendo con la pena, que por lo general era reclusión nocturna o algún otro beneficio otorgado como pena sustitutiva, se procedía a detener a la persona cuya identidad se suplantó, y recién ahí el sistema es capaz de darse cuenta que la persona sufrió la usurpación de su identidad.

No deja de llamar la atención el tiempo transcurrido entre la absolución del suplantado y la sentencia que lo condenó, pues como ya analizamos, hubo un caso en que recién se dictó la sentencia de absolución el año 2020 siendo que la sentencia condenatoria fue del año 2010, lo cual nos parece un tiempo excesivo y un aspecto que se debe corregir en esta materia.

2. El segundo hallazgo de esta investigación es el protagonismo adquirido por los procedimientos simplificados, pues 38 de los 59 recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema son producto de un procedimiento simplificado, lo cual permite demostrar su protagonismo e importancia en esta problemática.

Más allá del hallazgo y de la mayoritaria aplicación práctica del procedimiento simplificado, como se analizó, el problema no está presente aisladamente en este tipo de procedimiento, pues es un problema que podemos advertir tanto en el procedimiento simplificado como en el abreviado, con la diferencia de que el primero es el que se ha aplicado más en la práctica judicial penal chilena.

Los procedimientos simplificados y abreviados son ejemplos en nuestro país de lo que son los procedimientos de justicia negociada, y son estos, sobre todo tratándose de la admisión de la responsabilidad penal, los que han influido sustancialmente en el panorama nacional y comparado en el riesgo de las falsas condenas. La investigación realizada demostró que en varios sistemas de justicia penal a lo largo del mundo los procedimientos de negociación con admisión de responsabilidad penal constituyen un factor de riesgo que ha incidido en la existencia de condenas erróneas. En Europa se optó por reducir la aplicación de estos procedimientos para evitar la existencia de falsas condenas, mientras que, en Estados Unidos, que su mayor problema en las condenas erróneas viene dado por el reconocimiento errado de los testigos, es un problema que se ha acrecentado

con el correr de los años, ya que cada vez son más aplicados estos tipos de procedimientos.

Como fue señalado, es previsible que haya errores, pero eso no quiere decir que no se busque el corregirlos en lo que es la búsqueda de la perfección del sistema procesal penal, y cada país ha indagado en las soluciones para sus distintas realidades. En el caso de Chile, no creemos que deba reducirse la aplicación de los procedimientos simplificados, pues resultan muy prácticos a la hora de resolver cuestiones sobre delitos de menor gravedad. Con un control de identidad algo más exigente o sofisticado el problema de la suplantación de identidad podría erradicarse, solución que escapa de nuestras manos en cuanto a conocimientos científicos a la hora de reconocer la identidad, pero los datos señalan que con ese problema resuelto, 50 de los 59 procedimientos de revisión acogidos por la Corte Suprema se habrían ahorrado, y desde el 2007 hasta el 2019 solo habrían sido 9 falsas condenas, lo cual está dentro de un margen razonable de errores que puede cometer un sistema penal.

Considerando la solución planteada, cabe preguntarse si es efectivamente el procedimiento simplificado, o la mayor aplicación de los procedimientos de negociación los causantes del aumento de las condenas a inocentes, frente a lo cual nuestra respuesta es positiva respecto a la aplicación del procedimiento simplificado, ya que si han sido un factor determinante, y así lo ha demostrado la experiencia comparada, pero Chile puede corregir los errores que han sido detectados para no reducir la aplicación de estos procedimientos, incluso llegando a ser un ejemplo para el resto de los sistemas de justicia penal.

La falencia durante la tramitación del procedimiento simplificado se da desde el momento de la detención, pues el sistema y los agentes del Estado son incapaces de demostrar la verdadera identidad de la persona detenida, luego esta persona presenta los mismos datos en la audiencia de control de detención, y una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, y dada cuenta a las autoridades de que la persona no cumple con su sentencia, en la mayoría de los casos se procede a detener al suplantado, y recién ahí se dan cuenta que la persona detenida era una distinta.



Es un error que se manifestó producto de la aplicación de estos procedimientos de negociación con admisión de responsabilidad penal, pero esto no quiere decir que la reducción de su aplicación sea la solución más sensata. Por un lado, efectivamente por un tema estadístico disminuirán la cantidad de falsas condenas si se aplica esta solución, pero creemos que, en Chile dado el problema específico y sistemático que se produce respecto de la usurpación de identidad, es algo que se puede arreglar y perfeccionar de forma tal que las ventajas de los procedimientos de negociación sigan siendo utilizados con la misma frecuencia.

3. La presente investigación ha permitido analizar distintas situaciones y problemáticas que se evidencian en el proceso penal chileno, y esperamos que la doctrina nacional trate estos temas con seriedad y con la importancia que merecen, pues el profesor Mauricio Duce es de los pocos que se ha dedicado a investigar el tema en profundidad, cuando las condenas a inocentes son toda una controversia en el derecho comparado. Más allá de nuestra investigación, que trata de un problema bastante puntual, esperamos que más autores se dediquen a investigar la posible existencia de otros problemas que incidan en la existencia de falsas condenas. El problema de la suplantación de identidad es aquel que se manifestó con más frecuencia, pero no descartamos que puede existir uno que otro caso en el cual la causal fue distinta, y por falta de prueba o alguna otra razón la Corte Suprema decidió rechazar el procedimiento de revisión, pues debemos aclarar que nuestra investigación se basó sobre el universo de solicitudes de revisión acogidas por la Corte Suprema desde el año 2007 al año 2019, excluyendo los años 2020 y 2021 por la incidencia del coronavirus en las estadísticas que se venían presentando.

Otro escenario, el cual no nos hemos planteado es aquel en el cual el suplantador de identidad cumplió con la pena sustitutiva presentando los documentos o los datos de la audiencia de control de detención, y la persona cuya identidad fue suplantada jamás se enteró de la condena en su contra. No es una hipótesis descabellada considerando que en la gran mayoría de los casos se verificó el error una vez que se dio cuenta de que el condenado no cumplió con la pena. Desconocemos si los controles de identidad son más exigentes al momento de cumplir la pena, como los realizados por gendarmería, lo cual tendría sentido, pero

de todas maneras es una posibilidad bajo la cual nos planteamos, y la solución sería la misma que presentamos en general para el problema de la suplantación de identidad.

No menor es el tema de la indemnización a las personas que han sido erróneamente condenadas, pues es un derecho constitucional que se ha quedado en la mera teoría, y bajo nuestro punto de vista debiese dársele la seriedad que merece y buscar una rápida solución a ese problema. No descartamos que la indemnización sea entregada de oficio por la Corte Suprema junto con la sentencia absolutoria, pues consideramos que no es necesario iniciar un proceso que requiera probar la negligencia estatal existiendo ya la sentencia que anuló la condena.

De la misma forma el tiempo que transcurre entre la sentencia condenatoria y la absolutoria nos parece excesivo, pues en la gran mayoría de los casos es un tiempo de casi 10 años. Creemos que esa cantidad de años con una sentencia condenatoria de un delito que nunca cometió es algo excesivo e injusto y que debe ser corregido, pues se opone completamente al ideal buscado en los procedimientos de negociación, los cuales se basan en la rapidez de tiempo y en la economía procesal.

4. Como conclusión, podemos señalar que quedó demostrado en esta investigación que las suplantaciones de identidad en los procedimientos simplificados son la mayor causa de falsas condenas en Chile. Esto lo podemos atribuir a la admisión de responsabilidad penal propia de los procedimientos de negociación, que han sido un problema creciente en el derecho comparado, y es una realidad que se presenta en nuestro país a través de los procedimientos abreviados y simplificados, teniendo este último mayor protagonismo en la práctica de la justicia procesal penal chilena.

Autores de la doctrina nacional plantean la solución de reducir la aplicación práctica de los procedimientos de negociación, pero nosotros creemos que la solución en el caso chileno es mucho más simple, pues la rigurosidad y el perfeccionamiento del control de identidad de la persona detenida nos parece un detalle que puede ser arreglado sin alterar la naturaleza del procedimiento.

Los datos y estadísticas analizados en esta investigación dan cuenta de que, si el problema de la suplantación de identidad se logra corregir, el tema de las falsas condenas en Chile sería prácticamente inexistente, y los pocos casos existentes serían hechos aislados que siempre ocurrirán, entendiendo que el ser humano comete errores y siempre los cometerá.

Esperamos que el resto de los problemas analizados brevemente en esta investigación sean solucionados y revisados por la doctrina nacional, pues la indemnización a los falsamente condenados nos parece de suma importancia, al ser un derecho constitucional que en la práctica casi no existe. Asimismo, insistimos en que el tiempo entre la sentencia condenatoria y la absolutoria debería ser corregido, pues no nos parece correcto que existan casos en los cuales el tiempo transcurrido sea de casi 10 años.

## **Bibliografía**

Accatino, Daniela. (2011): “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal” en *Revista de derecho*, Valparaíso, (37), pp. 483-511.

Aguilar López, Miguel Ángel (2015): “*Presunción de Inocencia; Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*”, Instituto de la Judicatura Federal, México.

Alonso-Quecuty, M. L., & Campos, L. (2012). "Psicología del testimonio y memoria de conversaciones: Recordando palabras que matan" en *Revista de Motivación y Emoción*, 1, pp.47-57.

Alschuler, Albert W. (1968): “The Prosecutor's Role in Plea Bargaining”, en *University of Chicago Law Review* , vol. 36, pp. 50-112.

Arce, Ramón. & Fariña, Francisca. (2006): “Psicología del Testimonio y Evaluación Cognitiva de la Veracidad de Testimonios y Declaraciones”, en *Psicología Forense: Manual de Técnicas y Aplicaciones*, pp. 563-601.

Beltrán, Victor (2021): “Visión de túnel: Notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, no.34, pp.17-58.

Cumplido Cereceda, Francisco (1996): “Alcances de la Modificación del Artículo 5° de la Constitución Política Chilena en relación a los Tratados Internacionales”, en *Revista Chilena de Derecho*, V.23, Tomo I, pp. 255-258.

Duce, Mauricio (2013): ¿Debiéramos Preocuparnos de la Condena de Inocentes en Chile?: Antecedentes Locales y Comparados para el Debate”, en *Ius et Praxis*, vol.19, no.1, pp. 77-138.

Duce , Mauricio. (2015): “La Condena de Inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013, en *Política criminal*, 10(19), pp. 159-191.

Duce, Mauricio (2018): “Prueba Pericial y su Impacto en los Errores del Sistema de Justicia Penal: Antecedentes comparados y locales para iniciar el debate”, en *Ius et Praxis*, vol.24 no.2, pp. 223-262.

Duce, Mauricio (2019): “Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica”, en *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol. 26, 12, pp.1-38.

Espinoza, Jelmüt (2019): “El Estándar de Prueba en el Proceso Penal Peruano” en *Revista Lex*, N. 24, pp. 85-2012.

Ferrajoli, Luigi (2001): “*Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*”, Trotta, Madrid.

Ferrer, Jordi (2007): “Los Estándares de Prueba en el Proceso Penal Español” en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 15, pp. 1-6.

Gilliéron, Gwladys (2013): “Wrongful Convictions in Switzerland: A Problem of Summary Proceedings” en *University of Cincinnati Law Review*, Vol.80, pp. 1145-1165.

Gross, S. y Shaffer, M. (2012): “*Exonerations in United States, 1989-2012*”, National registry of exonerations, Estados Unidos.

Gross, S. R., Possley, M., & Stephens, K. (2017): “Race and Wrongful Convictions” en *The National Registry of Exonerations*, Newkirk Center for Science and Society, pp.1-32.

- Henríquez, Miriam (2008): “Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos: Análisis Jurisprudencial desde el Método de Casos” en *Estudios Constitucionales*, v.6 N.2, pp. 73-119.
- Jiang N, Wang Y (2019); “Remedies for Wrongful Convictions in China” en *Journal of Civil and Legal Sciences*, vol. 8, pp. 1-5.
- Huff, C. R., & Killias, M. (2010): “*Wrongful conviction: International perspectives on miscarriages of justice*”, Temple University Press, Estados Unidos, Philadelphia.
- MacFarlane, B. A., & Cordner, S. M. (2008): *Wrongful convictions: the effect of tunnel vision and predisposing circumstances in the criminal justice system*, Toronto, Canadá, Government of Ontario.
- Redlich, Allison D. (2010): “The Susceptibility of Juveniles to False Confessions and False Guilty Pleas” en *Rutgers Law Review*, V.62, pp. 943-957.
- Rey, Pilar, Benlloch, Guillermo, & Agustina, José R. (2019): “La escasa persecución del delito de falso testimonio: una constatación paradójica” en *Política criminal*, 14(27), pp. 65-97.
- Roach, Kent (2021): “You Say You Want a Revolution?: Understanding Guilty Plea Wrongful Convictions”, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3869888> última consulta: 21 de Noviembre de 2021.
- Schubert, Georgy (2011): “¿Existen Inocentes en las Cárceles de Chile?” en *Revista de la Defensoría Penal Pública*, N°6, pp. 7-11.
- Stein, Ulreich (2008): “Acerca del Concepto de Declaración Falsa” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°10-15, pp. 14-26.
- Weathered, Lynne (2013): “Wrongful Convictions in Australia” en *University of Cincinnati Law Review*, 80(4), pp.1-32.
- University of California Irvine y University of Michigan (2016): *The National Registry of Exonerations*. Recuperado de <https://bit.ly/2QgZAHq> última consulta: 23 de noviembre de 2021
- University of California Irvine y University of Michigan (2017): *The National Registry of Exonerations*. Recuperado de <https://bit.ly/2QgZAHq> última consulta: 23 de noviembre de 2021

University of California Irvine y University of Michigan (2018): *The National Registry of Exonerations*. Recuperado de <https://bit.ly/2QgZAHq> última consulta: 23 de noviembre de 2021

University of California Irvine y University of Michigan (2019): *The National Registry of Exonerations*. Recuperado de <https://bit.ly/2QgZAHq> última consulta: 23 de noviembre de 2021

Wells, Gary L. (2006): “Eyewitness Identification: Systemic Reforms” en *Wisconsin Law Review*, N°2, pp. 615-643.

### **Normas y Tratados Internacionales:**

- Constitución Política de la Republica
- Código Procesal Penal
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### **Jurisprudencia:**

- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 3788-2007. Caso Ministerio Público, Fernando Coloma Amaro.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 5104-2007. Caso Armendáriz Salamero Xavier.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 1494-2008. Caso Bustamante Bustamante Eric.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 2605-2008. Caso Pacheco Tapia Miguel.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 7245-2008. Caso Patricia Mara Reyes Figueras.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 2740-2009 Caso C/ Claudia Andrea Cid Cid. (Claudio Flores Aqueveque Por Claudia Andrea Cid Cid)
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 7627-2009. Caso Eduardo Alejandro Andrade Castillo.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 9484-2009. Caso C/Palma Bustos Felicinda.

- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 167-2010. Caso Manuel Arriagada Torres.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 9502-2011. Caso C/Hugo Luis Morales Álvarez.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 100739-2016. Caso González con Dinamarca.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 6949-2017. Caso D´Aquin con Ministerio Público.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 6567-2018. Caso Helmuth Vargas Rosa.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 11671-2019. Caso Ministerio Público con Tribunal de Letras y Garantía de Pozo Almonte.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 17311-2019. Caso Armendáriz con Ortega.